RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 4 fracción IV, 52 fracción I, 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-359-SOT-144, relacionado con las denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, mediante el cual señaló que *"(...) Que en la calle Mimosa S/N, frente a Olivarito No. 64, Colonia Olivar de los Padres C.P. 01780, en la Delegación Álvaro Obregón, un ciudadano, ha permitido que se tire cascajo en este predio que colinda con una barranca, es de mencionar que también se han derribado árboles presuntamente sin contar con las debidas autorizaciones (...)".* ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo PAOT-05-300/300-1257-2010 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, admitió a trámite la denuncia respecto de la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y derribo de árboles en el predio ubicado en la calle Mimosa s/n, frente al número 64 de la calle Olivarito, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2010-359-SOT-144. Este acuerdo se notificó mediante cédula correspondiente de fecha veintiséis de abril de dos mil diez. ----------

Al respecto, en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, esta Subprocuraduría recibió escrito de la persona denunciante, mediante el cual entregó CD con fotografías que muestran un árbol talado y cascajo en la barranca y una nueva construcción, informado que presumiblemente es el dueño del predio ubicado en Mimosa No. 92, Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, quien realizó dichos hechos. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-1257-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados en las inmediaciones de la zona objeto de interés, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:----------

Acta circunstanciada de fecha diez de mayo de dos mil diez: ----------

"(...) ubicados en la parte posterior del predio marcado con el número 64, inmueble que colinda con el número 92 de calle Mimosa, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, se observa una barranca la cual divide a los predios, se observa que el inmueble que le pertenece al marcado con el número 92 acaba de realizar trabajos de remodelación en las ventanas. ----------
Se observa una pequeña construcción en la barranca la cual muestra vidrio blocs para que le entre la luz, perteneciente al inmueble motivo de denuncia, y frente a esta construcción, acumulación de residuos sólidos de manejo especial, también se observan residuos de troncos y esquilmos, se procede a tomar puntos GPS: 0475344, 2137983. ----------
Posteriormente, se constata la existencia de 4 tocones de árboles presumiblemente recién cortados de diferentes diámetros, posiblemente por dueños del inmueble motivo de denuncia, se procede a tomar puntos GPS: de los árboles derribados: 0475304, 2137993 y 0475314, 2138002. ----------
Por último, en la parte posterior del inmueble motivo de denuncia se constata la existencia de troncos apilados presumiblemente de los árboles derribados...". ----------

Acta circunstanciada de fecha diez de diciembre de dos mil diez: ----------

"(...) Con el fin de llevar a cabo un recorrido en conjunto con personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, nos constituimos en el predio (...) colindante al número 92 de la calle Mimosa, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, donde se encontraba el C. (...), personal adscrito a esa Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, (...) donde se le muestran los hechos denunciados al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, constatando menos cubierta vegetal en la barranca motivo de denuncia y 3 tocones de árboles recién cortados, sin embargo, se observan árboles frutales pequeños que fueron recién plantados. ----------
Posteriormente, se muestra el lugar donde se encuentra una pequeña construcción con acumulación de residuos sólidos de manejo especial, elementos que se encuentran sobre la barranca. ----------
El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental hace referencia que al interior del predio marcado con el número 92 de calle Mimosa, existen 4 viviendas con diferentes dueños, razón por la cual no es posible iniciar un procedimiento de verificación administrativa, toda vez que no se sabe quién de los dueños de esas viviendas es el responsable del derribo de los individuos arbóreos y el vertido del cascajo al interior de la barranca motivo de denuncia (...)". ----------

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-3434-2010 de fecha veintidós de junio de dos mil diez, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, informar a esta Entidad lo siguiente si contaba con antecedentes de la Licencia de Construcción Especial, Aviso de Realización de Obras que no requieran Manifestación de Construcción o Licencia de construcción Especial y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los trabajos de remodelación observados en el reconocimiento de hechos de fecha diez de mayo de dos mil diez en el predio objeto de esta denuncia. --

Derivado de lo anterior, en fecha nueve de julio de dos mil diez, esta Subprocuraduría recibió el oficio DAO/DGODU/CDU/1168/2010, por el cual el Coordinador de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón informó que no se encontró Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades. ----------

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-3223-2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informar si contaba con antecedente de autorizaciones para el derribo de árboles en el predio de referencia y si existía dictamen para el derribo de los mismos. Esta solicitud se reiteró mediante oficio PAOT-05-300/300-4057-2010 de fecha dos de agosto de dos mil diez. ----------

En respuesta, en fechas treinta y uno de agosto de dos mil diez y primero de septiembre del mismo año, esta Subprocuraduría recibió los oficios DAO/DGSU/DPCMA/1367/2010 y DAO/DGSU/1076/2010, por los cuales el Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón informó que esa Dirección no habia autorizado ninguna poda y/o derribo en el predio en cuestión, por lo que el día ocho de julio del dos mil diez, se realizó una visita ocular en dicho predio en mención negándose la entrada al mismo, por lo que mediante oficio DAO/DGSU/DPCMA/1205/10, esa Dirección solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar visita de inspección. ----------

Por lo que, con oficio PAOT-05-300/300-5003-2010 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informar acerca del procedimiento de verificación solicitado por la Dirección General de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa Delegación, así como las acciones que se hayan implementado. ----------

En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, esta Subprocuraduría recibió el oficio DAO/DGSU/DPCMA/1844/2010, por medio del cual el Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón informó que mediante oficio SMA/DEVA/SAPC/0230 el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental solicitó a la Dirección de Obras de esa Delegación le informaran si existía constancia que acreditara la construcción de referencia a fin de tomar las acciones correspondientes; informando adicionalmente que esa Dirección está imposibilitada para realizar procedimientos jurídicos.----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-3222-2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar si el inmueble ubicado en calle Mimosa, número 92, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón contaba con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos producto de los trabajos de remodelación que se realizaron en dicho inmueble, en caso contrario, solicitar a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Esta solicitud se reiteró mediante oficio PAOT-05-300/300-4056-2010 de fecha dos de agosto de dos mil diez.-

En respuesta, en fecha trece de agosto y veinte de septiembre de dos mil diez, esta Subprocuraduría recibió los oficios SMA/DGRA/DEIA/005191/2010 y SMA/DGRA/DEIA/006069/2010, con los que el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que no contaba con antecedente para el predio en cuestión, por lo que solicitó a la Dirección

Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realice las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia. ----------

En tal virtud, mediante oficio PAOT-05-300/300-4485-2010 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentar procedimiento administrativo correspondiente por la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial en la parte posterior del predio objeto de esta investigación. Esta solicitud se reiteró mediante oficio PAOT-05-300/300-5002-2010 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez. ----------

Al respecto, en fecha nueve de noviembre de dos mil diez, esta Subprocuraduría recibió el oficio SMA/DEVA/04259/2010, por el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó que el día nueve de julio de dos mil diez, personal de esa Dirección se constituyó en el domicilio de referencia a efecto de practicar el acto de inspección por lo que hace a derribo de árboles y disposición inadecuada de residuos de construcción, señalando además que en el predio marcado con el No. 92 se observaron tres inmuebles, por lo que se solicitó a esta Subprocuraduría, enviar los elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar la persona responsable de los trabajos de construcción ahí realizados, así como el lugar o zona donde se requiere la práctica de la inspección, a fin de iniciar un procedimiento de inspección y vigilancia. ----------

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-5323-2010 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, se remitió a la Dirección Ejecutiva citada en el párrafo que antecede; copia simple del Acta Circunstanciada levantada por personal adscrito a esta Entidad de fecha 10 de mayo de 2010, anexo fotográfico y 2 croquis de localización del lugar de los hechos denunciados, así como un disco compacto con fotografías digitales del lugar de los hechos denunciados, poniendo a personal adscrito a esta Subprocuraduría a su disposición para la realización de una visita en conjunto. ----------

En respuesta, en fecha seis de diciembre de dos mil diez, esta Subprocuraduría recibió el oficio SMA/DEVA/05169/2010, mediante el cual el Director Ejecutivo de referencia hizo del conocimiento la necesidad de realizar un reconocimiento de hechos por personal de ambas instituciones a efecto de contar con mayores elementos que permitan determinar el seguimiento al requerimiento realizado por esta Subprocuraduría, proponiendo el día jueves nueve de diciembre de dos mil diez. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/310-316-2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, se informó a la persona denunciante, sobre los avances obtenidos hasta esa fecha respecto de la investigación motivo de su denuncia. Este oficio se notificó mediante cédula correspondiente de fecha doce de agosto de dos mil diez.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos denunciados en el presente expediente consisten en las presuntas irregularidades en las materias de disposición inadecuada de residuos de manejo especial y derribo de árboles en el predio ubicado en calle Mimosa, número 92, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón. ----------

DERRIBO DE ÁRBOLES

La Ley Ambiental del Distrito Federal señala en el artículo el 118, que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, cuando se requiera para la salvaguarda la integridad de las personas o sus bienes, solamente si existe riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles, en el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Esta autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. ----------

Así mismo en el artículo 119 de la Ley en cita establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.----------

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, tiene por objeto establecer los requisitos y las especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar estas actividades, en este sentido, esta norma establece que la a poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades, como mejorar su condición sanitaria y estructura. Así mismo, establece que la vigilancia del cumplimiento de la misma de poda y derribo de árboles, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, cuyo personal realizará los trabajos de supervisión de poda y derribo de árboles en zonas urbanas. ----------

Asimismo, la Norma Ambiental antes citada señala que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica, la cual se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente. En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente. La restitución de árboles derribados puede ser física o económica. ----------

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó los días dos de diez de mayo y diez de diciembre de dos mil diez, los reconocimientos de hechos denunciados, levantando las Acta Circunstanciadas, documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción I de la Ley en cita,

en las que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de siete tocones en total con montones de troncos y esquilmos. ----------

En tal virtud, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informar si contaba con antecedente de autorizaciones para el derribo de árboles en el predio de referencia y si existía dictamen correspondiente. Al respecto, el Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón informó no había autorizado ninguna poda y/o derribo por lo que esa Dirección solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar visita de inspección, la cual realizó dos visitas de inspección, una de ellas en conjunto con personal adscrito a esta Subprocuraduría de la que se desprende que esa Dirección considero que existía un imposibilidad para iniciar el procedimiento solicitado, toda vez que en el inmueble objeto de esta investigación existían cuatro viviendas distintas. ---

De lo anterior se desprende que en el predio objeto de esta denuncia se realizó el derribo de siete árboles sin la autorización correspondiente, ni restitución prevista en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, a lo que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, autoridad competente en la vigilancia del cumplimiento de esa norma, estuvo imposibilitada materialmente de iniciar ese procedimiento por no contar con información que permitiera identificar al responsable del derribo de árboles. ----------

Por lo que, esta Subprocuraduría considera que corresponde a esa Dirección Ejecutiva realizar las acciones necesarias a fin de que realice la restitución de los 7 árboles en el predio ubicado en calle Mimosa, número 92, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, toda vez que careció de elementos para iniciar el procedimiento antes señalado. ----------

RESIDUOS SÓLIDOS

La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal prevé en su artículo el artículo 21, que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados por la autoridad competente. Por su parte, el artículo 169 fracciones I y II de la Ley Ambiental señala que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe el depósito o confinamiento en sitios no autorizados, así como el fomento o creación de basureros clandestinos. ----------

El artículo 29 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, señala que los residuos sólidos se clasifican en: residuos urbanos y residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Distrito Federal. Así mismo, el artículo 31 fracción V de la ley en mención establece que son residuos de manejo especial, los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general. ----------

Por su parte, el artículo 32 de la Ley de referencia establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los

ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Siendo el Plan de Manejo el instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno, tal y como lo señala el artículo 3 fracción XXV de la Ley multicitada. ----------

Además, esa Ley señala en el artículo 6 fracciones XIII y XIV que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal llevar un registro actualizado de los planes de manejo a los que esa Ley y su reglamento hacen referencia; así como inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esa Ley, su reglamento y demás aplicables. ----------

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-007-RNAT-2004, que establece la clasificación y especificaciones de manejo para residuos de la construcción en el Distrito Federal, señala que los residuos de la construcción están constituidos generalmente por un conjunto de fragmentos o restos de materiales producto de demolición, desmantelamiento, excavación, tales como tabiques, piedras, tierra, concreto, morteros, madera, alambre, resina, plásticos, yeso, cal, cerámica, tejados, pisos y varillas, entre otros, cuya composición puede variar ampliamente dependiendo del tipo de proyecto, la obra y etapa de construcción. ----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los días dos de diez de mayo y diez de diciembre de dos mil diez, los reconocimientos de hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas, documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción I de la Ley en cita; en las que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de acumulación de residuos sólidos de manejo especial producto de una construcción de reciente creación en el predio objeto de investigación.--

En tal virtud, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informar si contaba con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el predio de referencia, a lo que esa Dirección solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, iniciar procedimiento administrativo correspondiente por no contar con antecedentes del Plan de referencia. ----------

Al respecto, del acta circunstanciada de reconocimiento de hechos de fecha diez de diciembre de dos mil diez, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental estuvo imposibilitada de iniciar dicho procedimiento al no tener elementos para identificar al responsable de la acumulación de residuos de manejo especial, toda vez que en el inmueble objeto de la investigación existía 04 viviendas distintas.-

Por lo que, esta Subprocuraduría considera que no obstante que en su momento la Dirección Ejecutiva de referencia, no contó con elementos para identificar al responsable de la acumulación de residuos sólidos, corresponde a esa Dirección Ejecutiva ordenar a los 04 propietarios y/o poseedores de las viviendas que se encuentran en el predio ubicado en calle Mimosa, número 92, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, el cumplimiento del artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, toda vez que esa Dirección es competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----

De las constancias que integran el expediente al rubro citado se desprende que existió contravenciones por lo que hace al derribo de 07 árboles sin observar los lineamientos previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 y por la acumulación de residuos de manejo especial sin contar Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el predio ubicado en calle Mimosa, número 92, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, sin embargo, debido a que en ese predio existen cuatro viviendas, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, tuvo imposibilidad material de iniciar dicho procedimiento al carecer de elementos para ubicar al responsable del derribo de árboles así como de la acumulación de residuos de manejo especial, como se desprende del acta circunstanciada de reconocimiento de hechos de fecha diez de diciembre de dos mil diez. ----------

Por lo que, esta Subprocuraduría considera que corresponde a esa Dirección Ejecutiva realizar las acciones a fin de ordenar a los 04 propietarios y/o poseedores el retiro de los residuos de manejo especial, realizando la restitución correspondiente de acuerdo a los lineamientos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- En el predio ubicado en calle en calle Mimosa, número 92, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, se contravino la normatividad aplicable en materia de derribo de árboles y residuos sólidos, existiendo imposibilidad material para iniciar procedimiento administrativo al respecto,

razón por la cual corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ordenar a los 04 propietarios y/o poseedores el retiro de los residuos de manejo especial y restituyendo los árboles derribados en el predio de referencia. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

CMRR/ESB/EBP